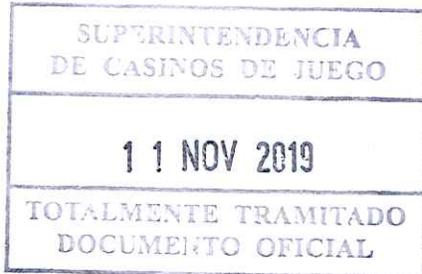


EXP-11977-2019

RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE
INDICA.



RESOLUCION EXENTA N° 740

ROL N° 005/2019

SANTIAGO, 11 NOV 2019

VISTO

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; la Circular N° 43 de 14 de noviembre de 2013, que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras acerca de la notificación y contenido de las bases de promociones y/o de los procedimientos anexos, y sus modificaciones derogando la circular N°24 de 2011 de esta Superintendencia; el Decreto N°239, de 2018, del Ministerio de Hacienda; el Oficio Ordinario N° 0523, de fecha 29 de abril de 2019, de esta Superintendencia; la presentación ANG/027/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, de Casino Gran Los Ángeles S.A.; el Memorandum N° 31, de fecha 28 de mayo de 2019, de la División de Fiscalización a la División Jurídica de esta Superintendencia; el Oficio Ordinario N° 926, de fecha 19 de julio de 2019, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., Rol N° 005/2019; la Presentación ANG/074/2019, de fecha 5 de agosto de 2019, de Casino Gran Los Ángeles S.A.; la Resolución Exenta N° 578 de 22 de agosto de 2019 de esta Superintendencia; la Presentación ANG/106/2019 de fecha 5 de septiembre de 2019; la Resolución Exenta N°675 de fecha 9 de octubre de 2019 de esta Superintendencia que tiene por acompañados los documentos presentados y resuelve lo que indica respecto del procedimiento administrativo sancionatorio, la presentación ANG/143/2019 de Casino Gran Los Ángeles, de fecha 25 de octubre de 2019; la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio

CONSIDERANDO

Primero) Que, por medio de la Resolución Exenta N° 675 de 9 de octubre de 2019, de esta Superintendencia, y luego de haber tramitado el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, sujetándose a las reglas que para estos efectos establece el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia impuso a la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.**, una multa a beneficio fiscal de 5 UTM (cinco unidades Tributarias Mensuales), conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.995.

Segundo) Que, con fecha 25 de octubre de 2019, la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., a través de su representante legal don Eliseo Gracia, interpuso reclamación en contra de la citada Resolución Exenta N°675, en la que señala, en términos generales, lo siguiente:

a) *“Que esta sociedad operadora ha guiado siempre su comportamiento según la regulación vigente, procurando no incurrir en falta alguna de manera intencional, que, en efecto, y siguiendo esta misma lógica, al efectuar los hechos expresados que justifican los motivos para absolvernos de la presente sanción, es posible constatar que hemos actuado siempre de buena fe, quedando ello demostrado fehacientemente en nuestro proceder durante todas las presentaciones que hemos realizado referente a las observaciones detectadas en la fiscalización realizada.”*

b) *“En relación al argumento que vuestra Superintendencia invoca en el punto l de la referida resolución, donde se indica que durante la fiscalización se señaló que la promoción “Club de Lulú” no se encontraba vigente y que no se indicó que esta se trataba de una dinámica amparada en las bases “Ticket Promocionales N°1-2016”. Al respecto y tal como se indica en el punto d) del oficio ordinario N°523, esta sociedad operadora efectivamente indicó que se trataba de una acción promocional y no una promoción propiamente tal, por lo que al momento de responder el referido oficio mediante carta ANG/027/2019 no se realizó mayor precisión al respecto ya que se hacía mención a otras promociones adicionales, por lo que sólo se dio cuenta de la regularización de todas aquellas vigentes a esa fecha y que se tuvo por subsanada la observación durante la misma fiscalización”*

c) *“Nos llama profundamente la atención el argumento utilizado para interponemos una sanción, que se considere como un deber el hecho que, durante la fiscalización, debimos nosotros indicar que dicha acción promocional debía considerarse como una actividad o dinámica de entrega de ticket promocionales implementada al amparo de otras bases de promoción debidamente informadas a esta superintendencia. Lo anterior considerando que como se indicó precedentemente, que ni siquiera existe obligación de notificar las acciones promocionales de alimentos y bebidas bajo la circular 43 y que en caso alguno existió incumplimiento de esa circular con “Club de Lulú”. Si esa actividad va asociada a otra promoción que si requiere notificación, como es el caso (y que si se notificó) nos parece que excede la normativa aplicable, toda vez que ello implicaría informar nuestros planes de marketing o fidelización que se llevan a cabo para lograr más visitas al casino y el cruce de promociones que pueden existir, siendo ello una facultad exclusiva de la propia administración.”*

Tercero) Que, en consecuencia, la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** solicita que se acoja la reclamación, procediéndose a dejar sin efecto la multa cursada, decretándose la suspensión del pago de ésta mientras no se resuelva. En subsidio, la sociedad operadora solicita que se aplique la amonestación establecida en el artículo 46 de la Ley N°19.995, considerando su actuar de buena fe y además el hecho de estar ante una acción promocional y no una promoción regulada por la Circular N°43.

Cuarto) Que, previo a resolver, se debe tener en consideración el alegato transcrito en el literal a) del considerando segundo, en el cual la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** reitera la idea que “Club de Lulú” se trataba de una acción promocional y no de una promoción de aquellas reguladas en la Circular N°43 y que no se realizó mayor precisión debido a que se tuvo por subsanada la observación durante la fiscalización.

Al respecto, esta Superintendencia comparte que la sociedad operadora puede realizar acciones promocionales de alimentos y bebidas amparados en una promoción vigente, y debidamente notificada, que así lo permita, como es el caso en comento. No obstante, y atendido a lo declarado en el literal c) del mismo considerando segundo, en cuanto a que las acciones promocionales no deben ser notificadas a esta superintendencia pues no son de aquellas comprendidas en la Circular 43 referida a la notificación de promociones, resulta necesario que al momento de la realización de las fiscalizaciones la sociedad operadora cuente con la claridad necesaria para determinar, dentro de sus acciones y promociones, la naturaleza de cada una de ellas. Para el caso de marras, es la propia sociedad operadora quien identifica a la acción “Club de Lulú” como una promoción, motivando al fiscalizador a cargo a levantar la observación de que ésta no fue notificada de acuerdo lo dispone la normativa vigente, como consta en el acta de cierre de la fiscalización que fundamenta este proceso administrativo sancionatorio que fue firmada por tres representantes de Casino Gran Los Ángeles S.A.

Por otro lado, la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A. alega que su comportamiento ha sido guiado siempre según la regulación vigente procurando no incurrir en ninguna falta y que es posible constatar su actuar de buena fe. Al respecto es preciso señalar que la actuación conforme a las normas que rigen la industria y la buena fe utilizada en ello es una obligación propia de las sociedades operadoras que explotan un casino de juegos no constituyendo este hecho una situación excepcional, tal como fue señalado en el considerando octavo de la Resolución Exenta N°675 que motiva el reclamo interpuesto.

Quinto) Que, en este orden de ideas, se debe tener presente, en relación a las alegaciones descritas por la sociedad operadora en relación a la Resolución Exenta N° 675 que, esta Superintendencia debe disponer de información adecuada e idónea para el ejercicio de las fiscalizaciones y las sociedades operadoras en todo momento deben confeccionar y entregar la información requerida con la mayor claridad y rigurosidad posible, cuestión que no fue posible apreciar en la fiscalización realizada los días 1 al 3 de abril de 2019.

Sexto) Que, en consecuencia, la sociedad operadora en su escrito de reclamación no aportó ningún elemento de hecho ni de derecho que permita desvirtuar los hechos y conclusiones consignados en la citada Resolución Exenta N° 675 de fecha 9 de octubre de 2019.

Séptimo) Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. RECHÁZASE la reclamación interpuesta con fecha 25 de octubre de 2019 por la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 675, de 2019, de esta Superintendencia.

2. MANTÉNGASE la multa a beneficio fiscal de 5 Unidades Tributarias Mensuales, impuesta a la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

3. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa, conforme a lo señalado en la citada Resolución Exenta N° 482, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante esta Superintendencia.

4. TÉNGASE PRESENTE que este acto administrativo, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, podrá ser recurrida ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Distribución:

- Sr. Presidente del Directorio de la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A.
- Sr. Gerente General Casino Gran Los Ángeles S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Gestión Estratégica y Comunicaciones
- Archivo/Oficina de Partes